



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Septiembre Ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-001051-00**  
Accionante: **PAOLA ANDREA CHICANGANA**  
Accionado: **SALUD TOTAL EPS**

**I. ASUNTO.**

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **PAOLA ANDREA CHICANGANA** en representación del menor **MANUEL ANDRES TOTENA CHICANGANA**, contra **SALUD TOTAL EPS**, con tal fin se emiten los siguientes:

**II. ANTECEDENTE.**

**1. Aspectos Fácticos.**

Relata que es madre del menor MANUEL ANDRES TOTENA CHICANGANA, quien tiene un diagnóstico de *“1) Escoliosis, vertebras fusionadas, síndrome disfórmico, torticollis congénito con lateralización derecha, retraso psicomotor moderado, monoreno, hipocauca con implante coclear, pulgar derecho; 2) Escoliosis congénita cervical; 3) Implante coclear.*

Expresa que el médico tratante determinó que su hijo necesita una cirugía para: *“CORRECCION O RECONSTRUCCION DE DEFORMIDAD DE OCHO O MÁS VERTEBRAS; CORRECCION DE ESCOLIASIS; OSTEODENSITOMETRIA POR TAC; Y MONITORIZACIÓN INTRAOPERATORIA DEL SISTEMA NERVIOSO”*

Se realizó una solicitud para el material de la cirugía programada para el 26 de abril de 2022, la autorización se emitió por parte de SALUD TOTAL el día 9 de mayo de 2022, a pesar de que han realizado varias solicitudes SALUD TOTAL no ha realizado la *“BISTURI DE CORTE ULTRASONICO, MISONIX”* para su adquisición es necesario su alquiler, el cual no ha sido posible acceder.

Señala que la cirugía de su hijo es prioritaria, ya que conforme avanza el tiempo su salud se deteriora y requiere de este material para que se lleve a cabo el procedimiento, por lo que se encuentra vulnerado el derecho de su hijo por parte de SALUD TOTAL EPS.

Finalmente indica que radicó un derecho de petición de fecha 20 de julio de 2022, en el cual solicitó el material para la cirugía, sin embargo, a pesar de haberse cumplido el término para la contestación de la petición no se ha realizado dicha actuación, por lo que igualmente considera vulnerado el mencionado derecho.

**2. Pretensiones**

Solicita que se tutele el derecho a la salud, seguridad social y petición y en consecuencia se aporten los implementos necesarios para el procedimiento quirúrgico para la cirugía de su menor hijo Manuel Andres Totena Chicangana.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**3. Actuación Procesal.**

Mediante proveído de fecha 31 de agosto de 2022, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a **SALUD TOTAL EPS**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma; igualmente se ordenó la vinculación a **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**.

**4. Respuesta de los accionados**

**SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.**

A través de su representante legal, confirmó que el menor Manuel Andrés Totena Chicangana, con edad de 9 años, se encuentra en el régimen contributivo – como beneficiario de la EPS SALUD TOTAL, con Dx: Escoliosis, hipocausa, quien solicita atención integral, de procedimiento de Corrección o Reconstrucción de Deformidad de ocho más vertebras, corrección de Escoliosis, Osteodensitometría por Tac –Monitorización Intraperatotia del Sistema Nervioso.

Solicita se desvincule a la entidad por cuanto su objeto social no es garantizar los servicios de salud incluidos en el Plan de beneficio a cargo de la UPC, toda vez que es la EPS SALUD TOTAL a quien le corresponde la atención integral el paquete de servicios y tecnologías (antes plan de beneficios en salud) que la UPC financia para el 2021 (PST UPC) y NO PST UPC.

**SALUD TOTAL EPS**

En respuesta manifestó que una vez en conocimiento de la presente acción de tutela procedieron a solicitar auditoria del caso a través del EQUIPO MÉDICO JURÍDICO en aras de dar mayor claridad y ejercer su derecho de defensa en debida forma, para lo cual se permiten informar que los insumos requeridos ya se encuentra autorizados desde el 09 de mayo de 2022 para el procedimiento “CORRECCION O RECONSTRUCCION DE DEFORMIDAD DE OCHO O MÁS VERTEBRAS VIA ANTERIOR TRES O MAS TIEMPOS”, cuando la IPS solicitó el aval de tarifa para el procedimiento de un BISTURI ULTRASONICO MISONIX de la parte de la Dirección Médica de la EPS se respondió positivamente con aval.

Por lo que se procedió a solicitar al Instituto Roosevelt la programación de la cirugía dado el aval para los insumos informando desde el mes de mayo , y nos responden que previo a la cirugía el niño debe ser valorado por las siguientes áreas de apoyo: “-Terapia Respiratoria, - Nutrición, - Anestesiología, -Ortopedista de Columna, -Trabajo Social, quedando programadas las citas para el día 14 y 16 de septiembre de 2022, lo cual lo ponen en conocimiento de la accionante.

Conforme lo anterior, la entidad no ha negado los servicios de salud alguno que haya sido ordenado por los profesionales adscritos a la red de prestación de servicios y por el contrario ha dispuesto todos los recursos necesarios para ofrecer la atención integral en salud que requiere el paciente, por lo tanto, solicitan que se declare improcedente la acción por hecho superado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**III. CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA.**

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa pues la señora, **PAOLA ANDREA CHICANGANA** quien actúa en representación del menor **MANUEL ANDRES TOTENA CHICANGANA**, ha instaurado acción de tutela, tras considerar que han vulnerados los derechos fundamentales de salud, seguridad social y petición.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración a los derechos fundamentales de petición y salud del menor **MANUEL ANDRES TOTENA CHICANGANA** por parte de la entidad accionada.

**LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL AMPARO DE LOS DERECHOS A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL**

La Ley 1751 de 2015, en su artículo 2° indicó *"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".*

En virtud del anterior precepto normativo, corresponde al Estado desplegar una serie de actuaciones positivas para garantizar a sus coasociados el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Ahora bien, en la norma citada se estableció que el derecho a la salud implica una serie de elementos y principios: **"El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:**

**a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente.**

**b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro de respeto a la confidencialidad.**

**c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.<sup>1</sup>**

**d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas.**

**Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.**

**Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:**

**a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida.**

**b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas.**

**c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección.**

**d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.**

**e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.**

**f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años.**

**g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T 502 de 1998 y T 242 de 2003



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.*

*h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación.*

*i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal.*

*j) Solidaridad. [...].*

*k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población.*

*Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección”.*

Al considerarse, entonces, el derecho a la salud como fundamental, surge la procedencia de la acción de tutela para amparar su protección, en la medida en que corresponde al Estado garantizar que todas las personas del territorio colombiano tengan acceso a la prestación de los servicios que propendan por conservar su estado de salud en las mejores condiciones posibles, dentro de un ámbito de igualdad, disponibilidad, accesibilidad, continuidad y oportunidad, entre otros.

Así mismo, le corresponde a los establecimientos prestadores del servicio de salud materializar los principios enunciados, en cada una de sus actuaciones, de manera tal que se asegure el acceso al sistema de salud que fue concebido por el legislador pues, de otra forma, el derecho en comento quedaría en abstracto.

Atendiendo a estas razones es claro que, tratándose de protección de derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, la acción de tutela ha sido reconocida como el mecanismo judicial efectivo: “[...] **Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas [...]**

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales”<sup>2</sup>

## **DERECHO DE PETICION**

Invoca la accionante la protección del Derecho Fundamental” de petición”, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

---

<sup>2</sup> C. Constitucional. T-144/08. M.P. C. Vargas Hernández



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**“Artículo 23:** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Precisa la Accionante que se viola por parte de la **EPS SALUD TOTAL**, el derecho fundamental de petición al no dar respuesta a las solicitudes que fueron enviadas por correo electrónico *on line*, para la solicitud de citas

**PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO**

En cuanto al derecho fundamental “de petición”, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional mediante Sentencia **T- 487 de 2017**, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, determinó lo siguiente:

*“El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5,6,7,8,31,32,33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”.*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, (Sentencia T-317 del 15 de Julio de 2019) ha establecido que:

*“..... La ley que regula el derecho de petición frente a particulares trae tres hipótesis de ejercicio de este derecho 1) El artículo 32 de la ley 1755 de 2015, refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si es prestadora de un servicio público, ni tiene funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales 2.) El mismo artículo 32 del CPACA contempla un segundo evento, Relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedente siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante y 3) El artículo 33 del CPACA regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así señala que es procedente frente a Cajas de Compensación Familiar, instituciones de Sistema de Seguridad Social integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la ley añade que aplica también lo dispuesto en su capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, cuando se trata de información y documentos expresamente sometidos a reserva.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares, en los siguientes supuestos: i) Frente a organizaciones privadas (aunque no tengan personería jurídica), cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental .ii) Frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental .iii) Frente a las instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley... ”*

#### **IV. CASO BAJO ESTUDIO**

Solicita la accionante **PAOLA ANDREA CHICANGANA** en representación de su menor hijo **MANUEL ANDRES TOTENA CHICANGANA**, se le protejan los derechos fundamentales de petición y salud, teniendo en cuenta el diagnóstico de su menor hijo: “1)Escoliosis, vertebras fusionadas, síndrome disfórmico, torticollis congénito con lateralización derecha, retraso psicomotor moderado, monoreno, hipocauca con implante coclear, pulgar derecho; 2)Escoliosis congénita cervical; 3)Implante coclear”, quien requiere la cirugía denominada: “CORRECCION O RECONSTRUCCION DE DEFORMIDAD DE OCHO O MÁS VERTEBRAS; CORRECCION DE ESCOLIASIS; OSTEODENSITOMETRIA POR TAC; Y MONITORIZACIÓN INTRAOPERATORIA DEL SISTEMA NERVIOSO”, para la cual se requiere el siguiente elemento: “BISTURI DE CORTE ULTRASONICO, MISONIX” para su adquisición es necesario su alquiler, el cual según manifiesta, no ha sido posible acceder.

Pues bien, conforme las pruebas allegadas en el escrito de tutela, se verifica que el menor Manuel Andrés Totena Chicangana se encuentra afiliado al régimen contributivo – como beneficiario a SALUD TOTAL EPS, que conforme la historia clínica del menor, presenta diagnóstico de “**ESCOLIASIS CONGENITA DEBIDO A MALFORMACION CONGENITA OSEA**”, el cual según orden médica firmada por el Doctor **FERNANDO ALVARADO** requiere – “**PAQUETE DE ALTA COMPLEJIDAD PARA CIRUGIA DE CORRECCIÓN DE ESCOLIASIS: NEUROMONITOREO MATERIAL JHONSON Y JHONSON PEDRIATRICO CERVICAL AXON FRESA NEUMATICA DE ALTA VELOCIDAD BISTURI DE CORTE ULTRASONICO, MISONIX INJERTO CORTICOESPONJOSA 50CC X 2 INCENTIVO RESPIRATORIO CORTE POSOPERATORIO**”

De igual manera se evidencia remisión de derecho de petición de fecha 28 de julio de 2022 a la entidad accionada SALUD TOTAL solicitando la entrega del elemento requerido para la cirugía del menor.

Por su parte SALUD TOTAL en contestación de la presente acción de tutela, señaló que respecto al elemento ordenado por el médico tratante requerido para la cirugía “BISTURI DE CORTE ULTRASONICO, MISONIX”, se otorgó el visto bueno, por lo que se encuentra en trámite la autorización, conforme pantallazo allegado correo electrónico con fecha del día 9 de mayo de 2022, que por lo tanto, procedieron a solicitar al Instituto Roosevelt la programación de la cirugía del menor, no obstante informa la IPS que previo a la cirugía se requieren de otras valoraciones como Terapia Respiratoria, Nutrición, Anestesiología, Ortopedista de Cumbá y Trabajo Social, las cuales se encuentran programadas para los días 14 y 16 de septiembre de 2022.

Así las cosas, se evidencia que el elemento requerido para la cirugía, tal y como se constata en la historia clínica del menor, fueron ordenados por su médico tratante desde mayo de 2022, el cual resulta indispensable para



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

salvaguarda la salud y la vida en condiciones dignas del menor Manuel Andrés, a pesar de haber contestado la entidad accionada señalando que se ha dado el visto bueno para la entrega del elemento, no se evidencia, la emisión efectiva de dicha autorización y entrega a la IPS.

De lo anterior, se colige que la progenitora del menor paciente, no tiene acceso efectivo a los servicios de salud ni continuidad en los servicios médicos que requiere su menor hijo para el procedimiento de su cirugía, sin que se encuentra justificada porque a la fecha no ha procedido a autorizar el elemento requerido.

De lo dicho hasta el momento, el despacho evidencia que al encontrarse acreditados los siguientes hechos: 1) El paciente es una persona menor de edad, lo que lo hace sujeto de especial protección; 2) Que padece un diagnóstico grave; 3) Existe orden médica respecto al suministro de elemento requerido para realizar la cirugía igualmente ordenada por el médico tratante; 4) Según lo manifestado por su progenitora accionante, la EPS no ha dado cumplimiento a la entrega de la autorización del elemento requerido llevar a cabo la cirugía del menor, aunado a que presentó derecho de petición, el cual a la fecha tampoco ha sido respondido, por lo tanto se hace necesario verificar la entrega del elemento requerido por el médico tratante para llevar a cabo la cirugía ordenada en la IPS.

Luego entonces, encuentra el despacho que la mora en la entrega del elemento para llevar a cabo la cirugía, es de vital importancia para la salud y la vida del menor, por lo que se desconoce el derecho fundamental a la salud y vida de una persona sujeto de especial protección constitucional, por lo que se concederá la pretensión solicitada, ordenando se realice la entrega de la autorización del elemento requerido *“BISTURI DE CORTE ULTRASONICO, MISONIX”*, verificando su entrega deberá realizarse a la IPS asignada Instituto Roosevelt para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico ordenado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y derecho de petición del menor **MANUEL ANDRES TOTENA CHICANGANA** representado por su progenitora **PAOLA ANDREA CHICANGANA**, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS**, a través de su representante legal, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a autorizar, programar y materializar de manera efectiva la entrega del elemento *“BISTURI DE CORTE ULTRASONICO, MISONIX”* para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico *CORRECCIÓN DE ESCOLIASIS: NEUROMONITOREO MATERIAL JHONSON Y JHONSON PEDRIATRICO CERVICAL AXON FRESA NEUMATICA DE ALTA VELOCIDAD BISTURI DE CORTE ULTRASONICO, MISONIX INJERTO CORTICOESPONJOSA 50CC X 2 INCENTIVO RESPIRATORIO CORTE POSOPERATORIO*, ordenado por el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

médico tratante adscrito al Instituto Roosevelt, por lo que la autorización, programación y práctica de la cirugía deberá estar supeditada lo que establezcan los médicos tratantes de la IPS, una vez valorado el menor, con citas del 14 y 16 de septiembre de 2022.

Como también en el término 48 horas contados a partir de la notificación de esta sentencia procedan a dar contestación de manera clara y de fondo a la solicitud (derecho de petición), con debida notificación, elevada por la accionante y radicada el día 28 de julio de 2022, allegando a este Despacho comprobante de dicha actuación.

**TERCERO: DESVINCULAR:** de la presente acción constitucional a **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

**CUARTO. ADVERTIR A LA EPS SALUD TOTAL** tiene la facultad de recobro en razón a la presente acción de tutela y por lo que no sea de su competencia, en aras de mantener el equilibrio financiero de la EPS

**QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a la accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

**SEXTO: REMITIR** las presentes diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Astrid Milena Baquero Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 000  
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f809fcca7147d4456824be4fbfa8bfb4ea97ff0c86381fe3d77397d1167a6677**

Documento generado en 08/09/2022 03:02:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**